

# Habeas Corpus

## INDICE CRONOLOGICO

1898 - 1973

**NOTA.** Los Habeas Corpus aquí recogidos son fruto de la colaboración de varias personas. Así el período 1898-1932, se debe a los señores Luis Urrutia, Eduardo Piñeiro, Eduardo Calmell del Solar, José Leandro Reaño, Francisco José del Solar, Rafael Germán-Palacios y las señoritas Lidia Rossi y Elba Minaya, quienes fueron alumnos del curso Derecho Constitucional Especial dictado en el Programa de Derecho de la U. Católica en 1972-1973 sobre el Habeas Corpus. Diversas personas, cuyo nombre en este momento no retengo, han colaborado también en esta tarea. Debo mencionar además a los doctores Ernesto Alayza Grundy y Alberto Felipe La Hoz, y a los señores Eduardo Contreras Morosini, Manuel T. Alvarez Simonetti y René Porras M. quienes me han proporcionado numerosas ejecutorias no publicadas. Los fallos de Habeas Corpus del período 1933-1973, han sido recopilados, casi en su totalidad por el autor.

1898

- 1.—“Procede el recurso de Habeas Corpus cuando el deudor detenido por vía de apremio, no ha sido puesto dentro de veinticuatro horas a disposición del Juez competente; y no es tampoco el deudor directo ni tenedor de la cosa defraudada”.

**El Diario Judicial**, Núm. 2084 de 14 de Junio de 1898.

- 2.—“Habeas Corpus. No procede cuando están suspendidas las garantías individuales”.

J. J. Calle, **Vistas Fiscales**, tomo 1, p. 211.

1901

- 3.—“No precede el recurso de Habeas Corpus cuando el detenido está sujeto a la jurisdicción ordinaria”.

**El Diario Judicial**, Núm. 2822 de 27 de Abril de 1901.

## 1902

- 4.—“No procede este recurso contra la autoridad política que ordenó la detención cuando el detenido ha sido puesto a disposición del Juez”.  
J. J. Calle, **Vistas Fiscales**, tomo 3, p. 406.
- 5.—...“Cuando se desiste el querellante en los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, continuará la causa de oficio (art. 24 C.E.P.)”.  
J. J. Calle, **Vistas Fiscales**, tomo 3, p. 412.

## 1906

- 6.—“Con los sres. Pinillos, Vega y Carranza se resolvió el recurso de Habeas Corpus interpuesto por F. Segura contra el Gobernador de Lunahuaná y el Juez de Cafete por detención arbitraria, la declararon sin lugar y mandaron se ponga en libertad a Segura”. (Sala del Crimen).  
**El Diario Judicial**, Núm. 4194 de 6 de Agosto de 1906.
- 7.—“La detención precautoria decretada con arreglo al art. 70 del Código de Enjuiciamientos Penales no da lugar al recurso de Habeas Corpus”.  
A. J. 1906, p. 387.
- 8.—“No procede el recurso de Habeas Corpus contra la autoridad política que ordena la detención, cuando el detenido ha sido puesto a disposición del Juez”.  
A. J. 1906, p. 258.

## 1908

- 9.—“Pendiente el Recurso de Habeas Corpus, no procede el de responsabilidad criminal contra el funcionario acusado”.  
A. J. 1908, p. 414.

## 1909

- 10.—“Se resolvió el juicio seguido por don José Purificación Pezo en el recurso de Habeas Corpus que sigue contra las autoridades del Bajo Ucayali. Se declaró fundada y manda que la corte de Iquitos dé por interpuesto el recurso de nulidad”.  
**El Diario Judicial**, Núm. 4953 de 17 de Julio de 1909.
- 11.—“Los autos superiores que declaran sin objeto el recurso de Habeas Corpus, dan mérito al extraordinario de nulidad”.  
A. J. 1909, p. 208.

## 1910

- 12.—“No hay lugar al procedimiento que señala la ley sobre el recur-

so de "habeas corpus", cuando el detenido ha sido puesto en libertad por el mismo funcionario que ordenó la detención; pudiendo, entonces, hacerse efectiva la responsabilidad de las autoridades inculpadas, conforme al Código Penal".

A. J. 1910, p. 36.

- 13.—"Cuando el detenido no recupera su libertad por mandato del juez que entiende el recurso de "habeas corpus", sólo procede el juicio por abuso de autoridad, conforme al procedimiento común".  
A. J. 1910, p. 107.
- 14.—"Procede el recurso de nulidad de los autos superiores que deniegan de plano el recurso de Habeas Corpus".  
A. J. 1910, p. 137.
- 15.—"La queja interpuesta por F. Jalanaca contra el Juez de Paz de Zepita sobre recurso de Habeas Corpus la declararon sin lugar y mandaron se de por interpuesto el recurso" (sic.).  
**El Diario Judicial**, Núm. 5174 de 3 de Junio de 1910.
- 16.—"Elevado al Superior el expediente de "habeas corpus", por recusación del Juez de Primera Instancia, continúa según su estado, sin necesidad de notificación".  
A. J. 1910, p. 141.
- 17.—"Con los sres. vocales Espinoza, Ortiz de Zevallos, León, Almenara y Barreto se vio votándose la seguida contra G. I. Alatrística, sobre recurso de Habeas Corpus; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista que le impone pena de 4 años de inhabilitación para obtener empleo público y arresto mayor en 10 veces mayor al sufrido por el agraviado; declararon no haber nulidad en el auto que deniega la modificación solicitada por Alatrística".  
**El Diario Judicial**, Núm. 5175 de 4 de Junio de 1910.
- 18.—"Con los sres. Elmore, Villarán, León, Eguiguren y Barreto, se votó la seguida a mérito del recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Víctor Casafranca contra el coronel S. Arias Pozo, por detención arbitraria: Declararon no haber nulidad en el auto superior que declara que no procede el recurso de Habeas Corpus y que deja a Casafranca su derecho expedito para que lo ejercite con arreglo a ley".  
**El Diario Judicial**, Núm. 5258 de 17 de Setiembre de 1910.
- 19.—"No procede el recurso de "habeas corpus" contra la autoridad militar, cuando el detenido ha sido puesto a disposición del juez privativo".  
A. J. 1910, p. 360.

## 1911

- 20.—"Con los sres. vocales Elmore, Ribeyro, Eguiguren, Almenara y Erausquin se vio la seguida por D. Facundo Cornejo a mérito del recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el subprefecto Emilio Mariátegui, por detención; declararon no haber nulidad en el auto superior en cuanto declara sin objeto dicho recurso y

nulo el auto de prueba y los actuados posteriores, declararon haber nulidad en el mismo auto en cuanto manda se remita el expediente al juez de La Unión para que ante él ejercite su derecho el agraviado don Facundo Cornejo contra el referido Mariátegui por los delitos denunciados; reformando el auto en esta parte mandaron que se proceda de oficio contra el mencionado Mariátegui".

**El Diario Judicial**, Núm. 5562 de 13 de Noviembre de 1911.

- 21.—"Cuando iniciado el Habeas Corpus, la autoridad acusada pone en libertad al detenido sin previa orden judicial, no procede la sustanciación especial del dicho juicio, sino la común".  
**A. J.** 1911, p. 337.
- 22.—"En las causas seguidas por recurso de Habeas Corpus, no está impedido para declarar como testigo el Juez que conoce en el juicio criminal que da origen a aquel recurso".  
**A. J.** 1911, p. 357.

## 1912

- 23.—"Condena de una autoridad política, conforme a la ley de Habeas Corpus".  
**A. J.** 1912, p. 220.

## 1914

- 24.—"Los tribunales comunes son competentes para conocer del recurso de Habeas Corpus interpuesto contra los jueces militares".  
**A. J.** 1914, p. 201.
- 25.—"Aplicación del recurso de Habeas Corpus".  
 (Oficio del Pdte. de la Corte Suprema). \*  
**A. J.** 1914, p. 328.

## 1915

- 26.—"Procede el recurso de Habeas Corpus si transcurre más de veinte y cuatro horas sin someterse a juicio al detenido".  
**A. J.** 1915, p. 71.
- 27.—"La Ley de Habeas Corpus es aplicable en las detenciones ordenadas por los Jueces Militares de zona, ejerciendo jurisdicción indebida".  
**A. J.** 1915, p. 74.

## 1917

- 28.—"No se puede lograr la detención de persona en el extranjero sin

---

\* Mencionamos este y otros que no son autos, si no más bien oficios, porque se refieren a casos concretos no publicados y que no han podido ser hallados.

la previa extradición solicitada por la Corte Suprema".

A. J. 1917, p. 270.

- 29.—"Procede el recurso de Habeas Corpus por detención arbitraria de conformidad con los arts. 7º y 10º de la Ley de Habeas Corpus, por estar ejerciendo indebidamente jurisdicción en la causa el Jefe de la Zona".

R. del F. marzo de 1917, p. 86.

## 1918

- 30.—"No procede el recurso de Habeas Corpus sin la previa detención corporal del reclamante".

A. J. 1918, p. 145.

- 31.—"El recurso de Habeas Corpus no requiere tramitación previa alguna, desde que su finalidad es cortar rápidamente los abusos contra las garantías constitucionales, y en especial contra la libertad personal". Oficio acordado de la Corte Suprema de 1 de abril de 1918.

A. J. 1918, p. 261.

- 32.—"Procede el recurso de Habeas Corpus, por los procedimientos ilegales del juez militar, que mantiene indebidamente la detención del encausado".

R. del F. setiembre de 1918, p. 264.

- 33.—"Procede el recurso de Habeas Corpus por detención indebida, decretada por la autoridad política bajo el pretexto de cumplir la ley de conscripción militar".

R. del F. setiembre de 1918, p. 269.

- 34.—"El Juez no debe pedir vista fiscal al recibir el recurso de Habeas Corpus".

A. J. 1918, p. 273.

## 1919

- 35.—"Oficio al Sr. Ministro de Gobierno sobre cumplimiento de la Ley de Habeas Corpus".

A. J. 1919, p. 273.

## 1920

- 36.—"Es fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de una persona a la que el Gobierno había deportado al extranjero, resolviendo que ella tenía derecho a residir en el territorio nacional, mientras no fuera privada de su derecho por sentencia judicial que le imponga dicha pena".

Guillermo A. Seoane, *Dictámenes Fiscales*, t. 2, p. 430.

- 37.—"La acusación por secuestro. si no fuera el inculpado autoridad política, debe resolverse en juicio penal ordinario".

A. J. 1920, p. 48.

- 38.—“La responsabilidad de los jueces contra cuyos actos se interponga el recurso de Habeas Corpus, no puede declararse sino en juicio penal ordinario”.  
A. J. 1920, p. 56.
- 39.—“No procede el recurso de Habeas Corpus, alegando detención arbitraria contra un Juez de Paz, que reconstruyendo las primeras diligencias del proceso, ordena la captura de los presuntos delincuentes, si cumplió con recibirle su instructiva y ponerlos a disposición del superior dentro del plazo legal”.  
A. J. 1920, p. 60.
- 40.—“Declarado fundado el recurso de Habeas Corpus por prisión ilegal, se impuso a la autoridad culpable la sanción establecida en el art. 246 del Código de Procedimientos Penales”.  
R. del F. noviembre de 1920, p. 325.
- 41.—“La responsabilidad de los jueces por detención arbitraria, no puede definirse y penarse, sino con arreglo a los artículos 168 y 169 del Código Penal”.  
A. J. 1920, p. 149.

## 1921

- 42.—“No puede ser denegado el recurso de Habeas Corpus que reúne los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos en Materia Criminal; debe tramitarse conforme a las disposiciones del mismo Código”.  
R. del F. febrero de 1921, p. 68.
- 43.—“Declarado procedente el recurso de Habeas Corpus cuando el detenido no está sujeto a autoridad alguna, ni se halle enjuiciado, comete delito de secuestro la autoridad culpable conforme a los arts. 346 y 349 del C. P. P.”.  
R. del F. marzo de 1921, p. 145.

## 1922

- 44.—“En los casos de detención arbitraria corresponde imponer la pena establecida en el Código Penal. El procedimiento para fijar la responsabilidad de los jueces, señalado por la ley 2253, ha quedado derogado por el C. de P. en M. C.”.  
A. J. 1922, p. 25.
- 45.—“Está vigente el artículo 7 de la ley n. 2223 que ampara todas las garantías enunciadas en el Título IV de la Constitución de 1860, inclusive la libertad de imprenta”.  
A. J. 1922, pp. 79-85.
- 46.—“Las restricciones o penalidades impuestas por la autoridad municipal, en ejercicio de sus atribuciones, y siguiendo los expedientes del caso, no dan lugar al recurso de Habeas Corpus, por no ser de aplicación el artículo 7 de la ley 2223”.  
A. J. 1922, p. 148.

## 1923

- 47.—“Es procedente el recurso de Habeas Corpus cuando se da la detención arbitraria y se consumó la expatriación de acuerdo al art. 354 del Código de Procedimiento en Materia Criminal”.  
A. J. 1923, p. 59.

## 1930

- 48.—“El delito de detención arbitraria que se juzga en mérito de un recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una autoridad política, tiene pena específica en el Código Penal”.  
A. J. 1930, p. 100.

## 1931

- 49.—“Si la detención definitiva decretada está ejecutoriada, no procede el recurso de Habeas Corpus, y si no lo está, sólo proceden los de apelación o queja al Tribunal Correccional”.  
R. T. No. 8, 4 de Julio de 1931, pp. 87-88.

## 1932

- 50.—“Estando en suspenso las garantías individuales, no procede el recurso de Habeas Corpus”.  
R. T. No. 41, 14 de mayo de 1932, pp. 85-87.
- 51.—“No procede el recurso de Habeas Corpus, por prisiones ordenadas por el Ejecutivo, en ejercicio de la autorización concedida por la leyes 7479 y 7491”.  
R. T. No. 42, 21 de mayo de 1932, pp. 98-99.

## 1933

- 52.—“El Tribunal que conoce de un recurso de Habeas Corpus, es el llamado a resolverlo”.  
R. T. n. 83, 6 de mayo de 1933, pp. 78-79.
- 53.—“Es improcedente la consulta del auto por el cual el juez decreta la libertad de un detenido, en virtud de un recurso de Habeas Corpus”.  
A. J. 1933, pp. 95-99.
- 54.—“La Ley de Emergencia no confiere a las autoridades facultad para impedir la aparición de periódicos”.  
R. T. n. 107, 28 de octubre de 1933, pp. 368-369.

## 1934

- 55.—“Procede el Habeas Corpus, ante la clausura ilegal de dos periódicos, efectuado por las autoridades políticas”.  
R. T. n. 132, 21 de julio de 1934, pp. 181-182.

## 1935

- 56.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la clausura de una imprenta periodística, en razón de que el Congreso aprobó los procedimientos del Ministro de Gobierno con motivo de dicha clausura, lo que excluye el ejercicio de la jurisdicción común”.  
R. T. n. 178, 31 de agosto de 1935, pp. 256-258.

## 1937

- 57.—“Afirmándose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales en las medidas adoptadas por el Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal, antes de resolver el recurso, constatar la veracidad de la afirmación”.  
R. T. n. 270, 13 de noviembre de 1937, pp. 389-391.

## 1938

- 58.—“En el procedimiento previo que motiva el recurso de Habeas Corpus, no es parte el Fiscal, y por lo tanto, es improcedente el recurso de nulidad que interpone contra el auto que lo declara sin lugar”.  
R. T. n. 291, 2 de julio de 1938, pp. 173-174.

## 1941

- 59.—“Mientras no se haya agotado los recursos administrativos contra una resolución que daña el interés particular, no está expedito el derecho para acudir al Poder Judicial”.  
R. T. n. 424, 5 de julio de 1941, pp. 178-179.
- 60.—“Denegado el recurso de Habeas Corpus, no procede la acción civil de daños y perjuicios derivada del mismo hecho que originó dicho recurso”.  
R. T. n. 434, 13 de setiembre de 1941, pp. 300-302.

## 1942

- 61.—“Interpuesto el recurso de Habeas Corpus, no cabe solicitar informes de la Guardia Civil ni de la autoridad que mantiene en prisión a un ciudadano”.  
A. J. 1942, pp. 160-161.

## 1944

- 62.—“El ejercicio ilegal de la abogacía, lejos de constituir un derecho,

constituye una infracción de la ley y por lo mismo no puede ser amparada ni por la Constitución ni por la ley penal".

R. J. P. n. 4, marzo 1944 pp. 37-40.

## 1945

63.—"La sola afirmación de la autoridad política o militar, de que una persona está detenida en cumplimiento de las leyes de emergencia, que excluyen el Habeas Corpus, no es suficiente para declarar improcedente este recurso; es necesario para ello demostrarlo con los documentos necesarios".

R. J. P. n. 20, setiembre de 1945, pp. 430-431.

## 1946

64.—"La violación de los derechos reconocidos por el art. 40 de la Constitución del Estado, da lugar al ejercicio del recurso de Habeas Corpus".

R. J. P. n. 30-31, julio-agosto de 1946, pp. 421-422.

65.—"Sólo a la jurisdicción de los Tribunales Correccionales corresponde el juzgamiento a que da lugar el recurso de Habeas Corpus, sin que pueda entorpecerlo artículos o cuestiones de ningún orden, que de plantearse, rechazarán de plano con su propia autoridad, aquellos Tribunales".

R. J. P. n. 28-29, mayo-junio de 1946, pp. 339-340.

66.—"Si la extradición se ha solicitado sin acompañar los documentos respectivos, como lo permite el art. 366 del Código Bustamante, no procede el recurso de Habeas Corpus mientras no se vengzan los dos meses de detención a que ese texto se refiere".

A. J. 1946, pp. 225-228.

## 1947

67.—"La resolución de la Corte Suprema que declara fundado el recurso de Habeas Corpus, no tiene otro alcance que permitir la investigación en la audiencia, como ocurre cuando se manda abrir juicio oral".

R. J. P. n. 40-41, mayo-junio de 1947, pp. 320-322.

68.—"Abierto el juicio oral por haberse declarado fundado el recurso de Habeas Corpus, es indispensable la acusación oral del Ministerio Público para que pueda sentenciarse la causa".

A. J. 1947, pp. 443-444.

## 1948

69.—"Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el Habeas Corpus".

R. J. P. n. 52-53, mayo-junio de 1948, pp. 394-405.

- 70.—“Es improcedente el recurso de nulidad respecto del auto del Tribunal Correccional, que declarando fundado el recurso de Habeas Corpus, manda archivar el expediente sin citar a audiencias a los funcionarios responsables ni aplicarles la sanción de ley”.  
**R. J. P.** n. 56-57, setiembre-octubre de 1948, pp. 685-686.
- 71.—“No favorece la inmunidad parlamentaria al Diputado que, habiendo estado sujeto a la jurisdicción común, fuga y es recapturado dentro del periodo de dicha inmunidad”.  
**R. J. P.** n. 62-63, marzo-abril 1949, pp. 209-210.
- 72.—“El Juez Instructor no está facultado para denegar el recurso de Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 64-65, mayo-junio 1949, pp. 397-398.
- 73.—“Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso de Habeas Corpus será presentado necesariamente al Tribunal Correccional”.  
**A. J.** 1948, pp. 319-320.

## 1949

- 74.—“Es infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por un médico contra el Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria, que ordenó que no se permitiera el ingreso al hospital al recurrente ni a paciente alguno recomendado por él, por lo que se rechazó el ingreso de una enferma en estado de gravedad. Aunque el procedimiento del referido Presidente es incalificable e inhumano, no procede que el Tribunal Correccional ordene de oficio abrir instrucción, si los documentos acompañados no dan mérito para ello”.  
**R. del F.** n. I, enero-marzo 1949, pp. 53-54.
- 75.—“El Juez Instructor no puede pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 68-69, setiembre-octubre de 1949, pp. 775-776.
- 76.—“Estando suspendidas las garantías individuales, es improcedente el recurso de Habeas Corpus”.  
**R. del F.** n. III, julio-setiembre 1949, pp. 331-332.

## 1950

- 77.—“Habiendo sido impuesto a un órgano de prensa una multa prevista en la Ley de Seguridad Interior, no procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto para dejarla sin efecto, ya que no compete al Supremo Tribunal debatir la Constitucionalidad de dicha ley, pues la facultad de impugnar los actos del Poder Ejecutivo están circunscritos al ámbito del art. 133 de la Carta Política”.  
**R. J. P.** n. 74, marzo 1950, pp. 341-347.

- 78.—“Para que proceda el recurso de Habeas Corpus es requisito indispensable que el detenido no esté sujeto a autoridad alguna, ni se halle enjuiciado”.  
**R. J. P.** n. 75, abril 1950, pp. 460-461.
- 79.—“Los únicos Jueces de fallo del recurso de Habeas Corpus, son los Tribunales Correccionales”.  
**A. J.** 1950, pp. 147-149.
- 80.—“Es nulo el auto del Tribunal Correccional que deniega el recurso de Habeas Corpus, si se expide sin previa investigación de los hechos”.  
**R. J. P.** n. 80, setiembre 1950, pp. 1131-1132.
- 81.—“Es nulo el auto que deniega el recurso de Habeas Corpus cuando se ha cumplido, para expedirlo, con las disposiciones legales contenidas en los arts. 352, 354 y 355 del C. de P. P.”.  
**R. J. P.** n. 82, noviembre de 1950, pp. 1409-1410.

## 1951

- 82.—“Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus cuando quien lo presenta no formula la afirmación jurada prescrita por el art. 351 del C. de P. P.”.  
**R. J. P.** n. 85, febrero 1951, pp. 193-194.
- 83.—“Procede el recurso de Habeas Corpus, cuando la persona reducida a prisión no ha infringido sus obligaciones derivadas de la ley del Servicio Militar Obligatorio y no se encuentra sometida a la autoridad judicial competente”.  
**R. J. P.** n. 85, febrero 1951, pp. 195-196.
- 84.—“Tratándose de gente humilde, digna de amparo y protección, el Tribunal debe ver con tolerancia cualquier deficiencia de requisitos que pudiera advertir en el recurso de Habeas Corpus, ordenando su inmediata tramitación”.  
**R. J. P.** n. 90, julio de 1950, pp. 796-797.
- 85.—“La vigencia de la Ley de Seguridad Interior de la República, que no admite el recurso de Habeas Corpus, no impide que se haga la investigación que la ley ordena”.  
**R. J. P.** n. 94, noviembre de 1951. p. 1330.
- 86.—“Consumado el acto que motiva el recurso de Habeas Corpus, éste ya es improcedente, debiendo acudirse a una acción común para el castigo del infractor”.  
**R. del F.** n. IV, julio-agosto de 1951, pp. 397-398.
- 87.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus cuando los hechos imputados no constituyen violación de las garantías constitucionales amparadas en el art. 349 del C. de P. P.”.  
**R. J. P.** n. 95, diciembre de 1951, pp. 1455-1456.
- 88.—“No habiendo el Juez practicado las investigaciones necesarias ante las autoridades para precisar si el detenido se encuentra sometido a los Tribunales creados por la ley de Seguridad interior

de la República, procede declarar la nulidad del auto recurrido y que se completen las investigaciones correspondientes”.

R. J. P. n. 94, noviembre de 1951, pp. 1332-1333.

- 89.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por quien estando detenido, se halla sujeto a juzgamiento”.

R. J. P. n. 94, noviembre de 1951, p. 1331.

## 1954

- 90.—“Declarado fundado el recurso de Habeas Corpus por prisión ilegal, se impuso a la autoridad culpable la sanción establecida en el art. 356 del C. de P. P.”.

R. J. P. n. 129, octubre 1954. pp. 1250-1253.

## 1955

- 91.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus ejercitado por la cónyuge para impedir o contener los efectos de un acto de abusiva administración de la sociedad de bienes formada por el matrimonio. Debe procederse conforme a lo previsto en el art. 189 del C. C., y conseguir ab initio las correspondientes medidas cautelares”.

R. D. P. año II, n. 3, primer trimestre de 1956, pp. 42-43.

- 92.—“No se puede hacer valer el recurso de Habeas Corpus contra el acuerdo que tiende a impedir el ejercicio ilegal de la abogacía, por cuanto tal recomendación no importa la violación del precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo”.

R. J. P. n. 142, noviembre 1955, pp. 597-598.

- 93.—“El simple hecho de considerarse a un ciudadano incurso en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República, no autoriza su expatriación como medida preventiva. El art. 31 de la Ley de S. I. de la Rep., se encuentra en pugna con el art. 68 de la Constitución del Estado”, (caso Víctor Villanueva).

R. J. P. n. 143, diciembre de 1955, pp. 744-746.

## 1956

- 94.—“La Ley de Seguridad Interior de la República no está en contradicción con la Constitución del Estado. En tal virtud el Habeas Corpus interpuesto para hacer cesar las medidas tomadas a su amparo debe declararse improcedente”, (caso Bustamante Rivero).

R. J. P. n. 144, enero de 1956, pp. 97-103.

- 95.—“Las resoluciones de los Concejos Municipales, susceptibles de afectar algún derecho, están subordinadas, si es que se considera que no deben aplicarse, al ejercicio de los recursos de reconsideración y revisión, con los cuales queda agotada la vía administrativa. No habiéndose hecho uso de estos recursos, no está expedita la acción judicial”.

R. del F. n. 2, mayo-agosto de 1959, pp. 405-406.

## 1957

- 96.—“No apareciendo de lo actuado el motivo por el que se dictó la orden de comparecencia de grado o fuerza, como consecuencia del cual se colocaron guardias en el domicilio del agraviado lo cual constituye una violación de la garantía de la libertad individual, debe declararse fundado el recurso de Habeas Corpus planteado y establecerse en el juicio oral la naturaleza delictiva de los hechos en que se funda dicho recurso”.
- A. J. 1957, pp. 167-169.
- 97.—“No habiéndose agotado la vía administrativa en las reclamaciones contra las ordenanzas municipales, no cabe interponerse respecto de ellas recurso de Habeas Corpus. El Ministerio Fiscal no tiene intervención en las diligencias previas a la resolución de este recurso”.
- A. J. 1957, pp. 165-166.

## 1958

- 98.—“Habiéndose solicitado la nulidad de una Resolución Ministerial en la propia vía administrativa, mientras no se agote dicha vía, resulta improcedente interponer recurso de Habeas Corpus”.
- R. del F. mayo-agosto de 1958, n. 2, pp. 391-392.
- 99.—“La jurisdicción administrativa sólo está expedita para conocer los conflictos derivados de las reclamaciones colectivas de los sindicatos y otras agrupaciones jurídicas semejantes. Los yanacunas aunque se agrupen formando sociedades, asociaciones u otras entidades análogas, no constituyen legal ni jurídicamente personas colectivas y su vínculo con el yanaconzante es individual, debiendo sus problemas solucionarse al amparo de la ley 10885. La falta de formalidad escrita del contrato de yanacuna no puede facultar al Ministerio de Trabajo para resolver diferencias de naturaleza contenciosa entre yanacunas y hacendados. En consecuencia, el D. S. Núm. 2 D. T. de 26 de julio de 1957, carece de eficacia legal y la Resolución del Ministerio de Trabajo D. T. de 27 de julio del mismo año, no es obligatoria”.
- R. J. P. n. 175, agosto de 1958, pp. 883-889.
- 100.—“Carece de objeto el recurso de Habeas Corpus cuando el Supremo Gobierno deroga sus anteriores disposiciones contrarias a las normas constitucionales que garantizan la libertad de Comercio e Industria”.
- R. J. P. n. 175, agosto 1958, pp. 890-892.
- 101.—“Al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en el art. 352 del C. de P. P. y en su caso ordenar la libertad del detenido, elevando lo actuado al Tribunal Correccional, siendo atribución propia de dicho Tribunal la resolución del recurso de Habeas Corpus”.
- A. J. 1958, pp. 128-129.

- 102.—“El ejercicio del derecho de reunión está condicionada a la reunión pacífica, sin armas y sin comprometer el orden público. La ausencia de la ley que debe regular este ejercicio, no implica hacerla variar su naturaleza y que adquiera carácter irrestricto, violatorio de la Constitución y en abierto desafío de la autoridad, sin esperar el pronunciamiento judicial”.
- R. J. P.** n. 178, noviembre 1958, pp. 1254-1260.
- 103.—“No puede remediarse la desposesión por medio de un recurso de Habeas Corpus. El perjudicado tiene y debe hacer uso de los derechos que le conceden las leyes civiles y penales”.
- R. J. P.** n. 183, abril 1959, pp. 452-455.
- 104.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus promovido con el objeto de dejar sin efecto una Resolución Ministerial que otorga la concesión de una línea de omnibuses, cuando se han cumplido con todas las formalidades legales en la licitación”.
- R. J. P.** n. 183, abril 1959, pp. 456-458.

## 1959

- 105.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido contra un Juez de Paz, que ha notificado para la desocupación de un inmueble, en ejecución de lo resuelto en un procedimiento administrativo seguido de acuerdo con la ley 8487”.
- R. J. P.** n. 196, mayo 1960, pp. 604-605.
- 106.—“El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la Abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363. Para ejercer la abogacía es necesario estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las leyes 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado”.
- R. J. P.** n. 184, mayo 1959, pp. 571-574.
- 107.—“Es inadmisibles el recurso de Habeas Corpus interpuesto directamente ante la Corte Suprema”.
- R. del F.** n. 2, mayo-agosto 1959. pp. 340-341.
- 108.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra actos del Estado que constituyen el ejercicio legítimo de la actividad administrativa”.
- R. J. P.** n. 191, diciembre 1959, pp. 1388-1389.
- 109.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una Resolución de la Dirección de Asuntos Indígenas que resuelve que determinados bienes inmuebles pertenecen a Comunidades de Indígenas”.
- R. J. P.** n. 194, marzo 1960, pp. 304-305.
- 110.—“Conforme a lo dispuesto en el art. 352 del C. de P. P., al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho dispositivo, siendo atribución del Tribunal Correccional pronunciarse sobre el Habeas Corpus”.
- R. J. P.** n. 193, febrero 1960, pp. 203-204.

- 111.—“Aunque la ley 12654 declara extinguida la acción penal y la pena, respecto de los condenados por los tribunales ordinarios por causas político-sociales, no es mediante un recurso de Habeas Corpus que deben interpretarse sus alcances”.
- R. J. P.** n. 189, octubre 1959, pp. 1126-1128.
- 112.—“Para establecer un sindicato de trabajadores y que sus directivos gocen de las garantías que les acuerda la R. S. de 18 de febrero de 1957 es indispensable seguir los trámites que las leyes y reglamentos establecen. El sindicato sólo puede surgir como consecuencia de una manifestación mayoritaria de los trabajadores expresada en una encuesta; y mientras ésta no se produzca es ilegal todo reconocimiento de directivos, aunque sea en forma provisional. En consecuencia, la R. M. de 20 de febrero de 1959 constituye una evidente imposición gubernativa a la voluntad mayoritaria de los trabajadores de “Cayaltí y Anexos”, violatoria de la garantía constitucional que reconoce la libertad de asociarse”.
- R. J. P.** n. 190, noviembre 1959, pp. 1253-1259.

## 1960

- 113.—“El embargo trabado sobre un bien de servicio público, no constituye desconocimiento de las garantías individuales o sociales que la Constitución reconoce. Es infundado el recurso de Habeas Corpus alegando orden arbitraria del Juez Privativo de Tránsito, que mandó trabar embargo en un bien del reclamante, en ejecución de una sentencia condenatoria por acto ilícito”.
- R. J. del P.** año XI, n. I-II, enero-junio 1960, pp. 42-43.
- 114.—“El Ministerio de Trabajo está autorizado, en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere en todo lo concerniente al trabajo y a la defensa de los trabajadores, para fijar un régimen de turnos en la industria de panadería, a fin de garantizar el derecho de trabajo de los obreros desocupados”.
- R. J. P.** n. 199, agosto 1960, pp. 945-947.
- 115.—“El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363, que exigen estar inscritos en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las leyes 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado”.
- R. J. P.** n. 201, octubre 1960, pp. 1236-1237.
- 116.—“El recurso extraordinario de Habeas Corpus tiene que sujetarse a las prescripciones del C. de P. P. Es inadmisibile que un inculpado sujeto a la jurisdicción del Juez Instructor, interponga un Recurso de Habeas Corpus”.
- R. J. P.** n. 202, noviembre 1960, pp. 1372-1373.
- 117.—“Es infundado el recurso de Habeas Corpus, deducido por un propietario, en un juicio de expropiación, puesto que dicho trámite

legal no comporta la trasgresión de ninguna garantía constitucional”.

**R. J. P. n. 202, noviembre 1960, pp. 1373-1374.**

- 118.—“Las impugnaciones legales que caben oponerse para corregir una tramitación que se considera indebida, no pueden deducirse por la vía del Habeas Corpus”.

**R. J. P. n. 204, enero 1961, p. 85.**

- 119.—“Es improcedente pedir en vía de Habeas Corpus, que se deje sin efecto un Decreto Supremo por considerarlo anticonstitucional”.

**R. J. P. n. 205, febrero 1961, pp. 224-225.**

## 1961

- 120.—“La propiedad es un derecho social garantizado por el art. 29 de la Constitución; su violación da lugar a la acción de Habeas Corpus. Carece de eficacia legal y no es obligatoria para quien tiene su dominio inscrito, los títulos de una concesión no metálica, en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad. Aun cuando el título de una concesión minera se encuentre inscrito en el Registro de Derechos y Concesiones Mineras, no pudiendo ser anulado sino mediante acción judicial en forma por mandato del art. 93 del C. de Minería, es evidente que sólo puede surtir efectos en todo aquello que no lesiona los derechos legítimamente adquiridos por tercero. No puede afectarse con un denuncia minero un sector de camino carretero de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie en aplicación del art. 33 de la Constitución”.

**R. J. P. n. 204, enero 1961, pp. 80-84.**

- 121.—“Habeas Corpus improcedente. Las autoridades de inmigración pueden fijar a su arbitrio el plazo de permanencia en el país de los no inmigrantes temporales, sin que tal medida importe transgresión del art. 67 de la Carta Política, toda vez que la garantía que ésta consagra se ejercita con las limitaciones que establecen las leyes de extranjería”.

**A. J. 1960, pp. 170-171.**

- 122.—“El Habeas Corpus es una medida de carácter urgente para restablecer un derecho conculcado. El hecho de que la instrucción de un inculpado se postergue por un lapso mayor que el previsto por la ley debido a su propia acción, no da lugar al recurso de Habeas Corpus”.

**R. J. P. n. 213, octubre 1961, pp. 1418-1419.**

- 123.—“Corresponde a las Cortes Superiores conocer de las causas por actos delictivos que practiquen los jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones, siendo por tanto inadmisibles el recurso de Habeas Corpus para sancionar dichos actos”.

**A. J. 1961, pp. 197-198.**

- 124.—“En el Habeas Corpus, el recurso de nulidad sólo procede contra los autos que lo deniegan”.  
**R. J. P.** n. 208, mayo 1961, pp. 783-784.
- 125.—“La entidad que individualmente no ha intervenido en una licitación, carece de derecho para interponer recurso de Habeas Corpus, y por lo mismo resulta innecesario apreciar si dicho recurso es o no legalmente viable”.  
**R. J. P.** n. 208, mayo 1961, pp. 785-788.
- 126.—“Declarado fundado un recurso de Habeas Corpus por detención indebida, la situación jurídica del encausado sólo puede determinarse en la audiencia, sin que se formule acusación escrita por el Fiscal que debe intervenir en ese acto”.  
**R. J. del P.** año XII, n. I, enero-junio 1961, pp. 226-227.
- 127.—“La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados, no puede invocarse en función del Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 218, marzo 1962, pp. 345-346.
- 128.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Puno, contra el Mayor Comisario de dicha localidad, quien ordenó colocar avisos en la Comisaría en los que se dice “que por orden superior queda prohibida la intervención de abogados y tinterillos en los trámites policiales”.  
**R. J. P.** n. 212, setiembre 1961, pp. 1276-1277.
- 129.—“Siendo la resolución del recurso de Habeas Corpus un acto de carácter jurisdiccional, no compete a la Sala Plena conocer de él”.  
**A. J.** 1961, p. 227-229.
- 130.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido a obtener la restitución de un local, cuya desocupación se efectuó en cumplimiento de una sentencia recaída en juicio de aviso de despedida, pues en este caso dicho fallo sólo es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria”.  
**R. J. P.** n. 215, diciembre 1961, 1655-1656.
- 131.—“El Instituto de Habeas Corpus sólo tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución y no puede extenderse a la responsabilidad de los jueces por los actos que practican en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones, la que sólo puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley”.  
**R. J. P.** n. 216, enero 1962, pp. 108-111.
- 132.—“No habiéndose vulnerado ni amenazado ningún derecho individual ni social garantizado por la Constitución, por autoridad alguna y existiendo en trámite las acciones judiciales pertinentes (interdicto de retener en la vía civil y denuncia por delito de usurpación y daños en lo penal) carece de todo fundamento el recurso de Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 220, mayo 1962, pp. 615-618.
- 133.—“Sólo la trasgresión de las garantías sociales e individuales dan margen a la interposición del Habeas Corpus. No pueden ser

protegidas por este recurso las cuestiones litigiosas relativas a derechos posesorios”.

**A. J.** 1961, pp. 207-208.

- 134.—“Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra la Superintendencia de Agua Potable, a fin de que se abstenga de fabricar y vender tubos para redes y conexiones domiciliarias de ese servicio y se clausure la planta respectiva”.

**R. J. del P.** año XIII, n. 1, enero-marzo 1962, pp. 36-37.

- 135.—“Es improcedente el Habeas Corpus deducido contra el procedimiento seguido por un Concejo Distrital para proceder a demoler y desocupar el sector de un inmueble que invade un pasaje destinado a sendero público. Dicho procedimiento no constituye ningún atentado contra el derecho de propiedad reconocido por la Constitución”.

**R. J. P.** n. 220, mayo 1962, pp. 614-615.

## 1962

- 136.—“Resulta antiprocesal pretender invalidar un procedimiento judicial de expropiación tramitado por los cauces legales pertinentes, mediante el derecho que consagra el art. 69 de la Constitución del Estado”.

**R. J. P.** n. 222, julio 1962, pp. 937-938.

- 137.—“La esencia de todo Habeas Corpus reside en que el acto arbitrario o abusivo que se denuncia sea consumado por una autoridad investida de poder y que por consiguiente esté en condiciones de trasgredir una garantía constitucional”.

**R. J. P.** n. 229, febrero 1963, pp. 235-236.

- 138.—“Es improcedente el Habeas Corpus cuyo objeto es que las autoridades administrativas cumplan con los mandatos judiciales. El camino legal es pedir la aplicación del inc. 8 del art. 393 del C. P.”.

**R. J. P.** n. 229, febrero 1963, pp. 233-234.

- 139.—“Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus, pretender mediante él anular un contrato. Sólo se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales”.

**R. J. P.** n. 229, febrero 1963, pp. 234-235.

- 140.—“Los reparos opuestos a la actividad jurisdiccional de los jueces, no dan margen al ejercicio del Habeas Corpus. No existe violación de garantía constitucional, y hay recursos impugnatorios y otros remedios procesales para conjurar la situación lesiva a las partes”.

**A. J.** 1962, pp. 169-170.

- 141.—“El Habeas Corpus sólo cabe interponerse contra las autoridades premunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometen abusos que importen trasgresiones a las garantías constitucionales”.

**R. J. P.** n. 229, febrero 1963, p. 232.

- 142.—“No habiéndose violado las garantías nacionales y sociales a que se refieren los arts. 17 y 40 de la Constitución, el recurso de Habeas Corpus interpuesto, es improcedente”.  
**R. J. P.** n. 225, octubre 1962, pp. 1273-1289.
- 143.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Ministerio de Trabajo, con motivo de una resolución ministerial, cuya licitud competiría declarar al Juzgado de Trabajo”.  
**R. J. P.** n. 229, febrero 1963, pp. 237-238.
- 144.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el ocupante precario que alega inobservancia de las reglas de procedimientos en la tramitación del juicio. Tales hechos no configuran violación o desconocimiento de las garantías constitucionales”.  
**R. J. del P.** año XIII, n. IV, octubre-diciembre 1962, pp. 302-303.
- 145.—“Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por quien no es parte en el recurso de Habeas Corpus, por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y las autoridades administrativas”, (Jefatura Regional de Minería”.  
**R. J. del P.** año XIII, n. IV, octubre-diciembre 1962, pp. 296-297.
- 146.—“Es improcedente el Habeas Corpus promovido para pedir que se deje sin efecto la acotación de un impuesto. Las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad cotadora la devolución de los impuestos indebidamente cobrados”.  
**R. J. P.** n. 231, abril 1963, pp. 508-509.
- 147.—“Si de la investigación practicada por el Juez Instructor, aparece no haberse materializado un atentado contra la libertad de industria y comercio garantizados por la Constitución del Estado, es improcedente el recurso de nulidad interpuesto”.  
**R. J. del P.** octubre-diciembre 1962, n. IV, p. 305.
- 148.—“No estando agotada la vía administrativa, no es procedente el recurso de Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 231, abril 1963, pp. 509-510.
- 149.—“Mediante este instituto, el legislador ha querido ofrecer un rápido y eficaz remedio a las trasgresiones constitucionales que afectan los derechos sociales e individuales. La ley se ha puesto en los casos que revelan un flagrante e incontrovertible atropello de esos derechos”.  
**R. J. P.** n. 232, mayo 1963, pp. 640-642.
- 150.—“Nos dan mérito al recurso de Habeas Corpus, las Resoluciones Municipales, cuando respecto de ellas no se ha agotado la vía administrativa mediante apelaciones a instancias superiores. La imposición de una multa por un Concejo Municipal no da lugar al ejercicio del Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 227, diciembre 1962, pp. 1514-1517.

1963

- 151.—“El Habeas Corpus procede cuando se violan los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. El otorgamiento de garantías de ninguna manera supone el desconocimiento de derechos individuales y sociales, sino por el contrario al aseguramiento de los mismos, y si en su ejecución se desnaturaliza la finalidad perseguida, ello no implica un designio específico de las autoridades que las otorgaron”.  
**R. J. P.** n. 230, marzo 1963, pp. 378-379.
- 152.—“El recurso extraordinario de Habeas Corpus es un remedio que tiende a conjurar una situación infractoria de los derechos que la Constitución reconoce. Cuando el damnificado ha recuperado su “status” legal, el Habeas Corpus deviene inoperante. Corresponde al agraviado ejercitar acción penal ordinaria, en su caso”.  
**A. J.** 1962, pp. 177-178.
- 153.—“Sólo procede en los casos en que las autoridades políticas, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, incurren en actos abusivos o arbitrarios que constituyen violaciones de las garantías constitucionales”.  
**R. J. P.** n. 233, junio 1963, pp. 787-788.
- 154.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que pretende conseguir la apertura y funcionamiento de una fábrica de hielo clausurada por disposición municipal debido a las condiciones anti-higiénicas en que funcionaba, la que constituía un peligro para la salud pública”.  
**R. J. P.** n. 240, enero 1964, pp. 99-100.
- 155.—“Las sanciones administrativas que los Concejos Municipales imponen a sus funcionarios y empleados, no dan margen al recurso de Habeas Corpus, sino al ejercicio de los recursos que franquea la ley 11377”.  
**A. J.** 1963, p. 279.
- 156.—“Tratándose de actos procesales, no procede el recurso extraordinario de Habeas Corpus”.  
**S. J.** año 1, n. 2, julio 1963, pp. 20-21.
- 157.—“Las medidas dictadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden dar lugar a reclamos administrativos, pero no constituyen atentado contra alguna de las garantías individuales y sociales que la Carta Política del Estado garantiza”.  
**R. J. P.** n. 241, febrero 1964, pp. 212-213.
- 158.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Jefe de la División de Denuncias Colectivas y Sindicales de la Dirección General de Trabajo, que en un procedimiento laboral denegó una oposición al pago, deducida extemporáneamente, así como la apelación subsidiaria interpuesta”.  
**S. J.** n. 8, agosto 1963, pp. 118-119.
- 159.—“Para la procedencia del recurso de Habeas Corpus, es necesario

que se agote la vía administrativa, especialmente si se trata de una Resolución Ministerial que ordena aplicar el régimen de una industria general a los obreros de una rama especializada”.

**R. J. P.** n. 236, setiembre 1963, pp. 1274-1276.

- 160.—“Es fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto con motivo de la detención de extranjeros que ingresaron al país ilegalmente con documentos ajenos. Conforme al art. 8 de la ley 4145, debe dárseles un plazo para abandonar el territorio y en caso de no hacerlo serán expulsados. En consecuencia, su detención es ilegal”.

**R. J. P.** n. 241, febrero 1964, pp. 210-212.

- 161.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que persigue la nulidad de un Decreto Supremo que convoca a concurso para la provisión de vacantes en el servicio diplomático, pues dicho decreto no vulnera garantía individual o social, sino una simple expectativa. El recurso de Habeas Corpus puede interponerse sólo cuando se trata de la violación de los derechos individuales y sociales”.

**R. J. P.** n. 238, noviembre 1963, pp. 1519-1520.

- 162.—“El recurso de Habeas Corpus sólo procede contra los abusos y arbitrariedades cometidos por el Poder Público, calidad que no tiene la Junta Nacional de la Vivienda por ser un organismo para-estatal”.

**A. J.** 1963, p. 301.

- 163.—“El art. 42 de la Constitución garantiza la libertad de trabajo, cuando no se oponga a la moral, la salud y a la seguridad pública”.

**R. J. P.** n. 242, marzo 1964, pp. 333-334.

- 164.—“Si en el procedimiento seguido ante un Juez Civil, se lesiona o desconoce el derecho de una parte por las autoridades administrativas o policiales, lo procedente es recurrir a dicho Juez Civil para que dicte las providencias a que hubiere lugar, pero no pretender que por la vía del Habeas Corpus se recorte la jurisdicción de los jueces”.

**R. J. P.** n. 245, junio 1964, pp. 701-702.

- 165.—“La tramitación de las denuncias criminales está sujeta a lo que dispone el C. de P. P. y no puede ser enervada por la interposición del Habeas Corpus”.

**S. J.** n. 26, diciembre 1963, p. 411.

- 166.—“Pendiente el recurso de revisión administrativa, y no constando el hecho material que pueda considerarse violatorio de los derechos que la Constitución ampara, no procede el recurso de Habeas Corpus”.

**S. J.** n. 27, pp. 422-423.

- 167.—“Las resoluciones administrativas del Ministerio de Trabajo, que no importen violación de derechos garantizados por la Constitución, no pueden dar margen al Habeas Corpus”.

**S. J.** n. 26, diciembre 1963, p. 412.

- 168.—“Carece de eficacia legal la resolución directoral de Trabajo por

la que se manda reponer en el empleo a quien ha sido despedido por su principal".

**S. J.** n. 22, noviembre 1963, pp. 350-352.

- 169.—“Es infundado el recurso de Habeas Corpus si fue planteado en forma totalmente extemporánea y mediante el cual se pretendía el retorno de un extranjero extrañado del país”.

**R. J. del P.** n. IV, octubre-diciembre 1963, pp. 318-319.

- 170.—“Tratándose de procedimientos realizados por las autoridades administrativas en aplicación de la ley, no puede ampararse la reclamación contra ellos ni ser resueltos por el Habeas Corpus”.

**R. J. P.** n. 245 junio 1964, pp. 702-703.

## 1964

- 171.—“Las resoluciones dictadas en procedimiento administrativo que se sigue conforme a los trámites que la ley señala, no dá a la persona afectada por la decisión, el derecho para interponer el recurso extraordinario de Habeas Corpus, por no haberse violado derecho que la Constitución señala, al haberse seguido el debido proceso en la ley”.

**S. J.** año 2, n. 1, marzo 1964, pp. 2-3.

- 172.—“No puede ejercitarse el recurso extraordinario de Habeas Corpus si no se ha agotado la vía administrativa”.

**S. J.** año 2 n. 1, marzo 1964, p. 11.

- 173.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto contra el Ministerio del Trabajo con el objeto de obtener la nulidad de una resolución directoral que ordena reponer a trabajadores que desempeñan cargos representativos en sus gremios”.

**R. J. P.** n. 243, abril 1964, pp. 457-459.

- 174.—“No procede el recurso de Habeas Corpus planteado por un grupo de socios expulsados de una institución privada por haber sido enjuiciados por delitos comunes”.

**R. del F.** n. 1, enero-junio 1964, pp. 135-136.

- 175.—“La declaración de una autoridad política que pretende impedir el derecho de reunión, no puede considerarse como violación de una garantía constitucional, desde que la intención no es punible ni menos puede constituir el desconocimiento de un derecho”.

**R. J. P.** n. 244 mayo 1964, pp. 613-614.

- 176.—“Las resoluciones de las autoridades de Trabajo, en materia de reclamaciones individuales, no pueden dar margen al ejercicio del recurso extraordinario de Habeas Corpus”.

**A. J.** 1964, pp. 298-299.

- 177.—“Si bien es cierto que el art. 22 de la L. O. de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentran previamente establecidas y no sanciones que se aprueban exprofeso para un caso de-

- terminado", (Caso Compañía Edificadora Cóndor c. Municipalidad de la Victoria).  
**R. J. P. n. 248**, setiembre 1964, pp. 1102-1104.
- 178.—"Si bien es cierto que el art. 22 de la L. O. de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentran previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado".  
**R. J. P. n. 248**, setiembre 1964, pp. 1105-1107.
- 179.—"Las resoluciones ministeriales que ordenan la jubilación de trabajadores del Servicio Marítimo, cuya expedición está sujeta a la ley y a las resoluciones gubernamentales que rigen la materia, no pueden modificarse por el procedimiento del Habeas Corpus".  
**R. J. P. n. 249**, octubre 1964, p. 1199.
- 180.—"No es necesario detallar las afirmaciones que debe contener la petición jurada conforme al art. 351 del C. de P. P.; basta invocar juratoriamente estar comprendido en dicha disposición legal para la procedencia del Habeas Corpus".  
**R. J. P. n. 251**, diciembre 1964, pp. 1484-1485.
- 181.—"Habiéndose ceñido la Junta Nacional de la Vivienda a las disposiciones de la ley 13517, no se puede afirmar que ha incurrido en acto violatorio del derecho de propiedad".  
**R. J. del P. n. II**, abril-junio 1965, pp. 132-133.
- 182.—"Conforme a lo dispuesto por el art. 292 del Código de Procedimientos Penales, la ley sólo permite la interposición del recurso de queja cuando se deniega el recurso de Habeas Corpus, no a la inversa".  
**R. J. del P. n. 1**, enero-marzo 1965, pp. 57-58.
- 183.—"Es improcedente el recurso, cuando no se han vulnerado los derechos individuales y sociales que debe amparar el Habeas Corpus, en la creación de un organismo sindical, que no se ha realizado".  
**R. J. P. n. 255**, abril 1965, p. 485.
- 184.—"Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el Habeas Corpus".  
**R. J. P. n. 264**, enero 1966, p. 134.

## 1965

- 185.—"Si hay declaratoria de utilidad y necesidad de la expropiación de un fundo, habiéndose valorizado el bien y consignado el precio, no existe en consecuencia violación de normas constitucionales. La ley reconoce al propietario de un fundo el derecho de impugnar la valorización del mismo. Los decretos-leyes que expiden los gobiernos de hecho que asumen la función legislativa, rigen mientras no sean ratificados por el Congreso o sean derogados, modificados o sustituidos por otra disposición legal seme-

jante. En el presente caso no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre un fundo, sino el justo precio del mismo para los efectos de su expropiación. La institución de la Reforma Agraria creada por D.-L. 14444, no está en conflicto con el art. 29 de la Constitución del Estado, ni tampoco el procedimiento señalado por el mismo para realizar tal justiprecio, el que debe determinarse mediante trato directo o por el procedimiento establecido por la ley 15037", (caso Huadquiña).

R. J. P. n. 252, enero 1965, pp. 100-106.

- 186.—"No habiéndose agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus".

R. J. P. n. 261, octubre 1965, pp. 1227-1228.

- 187.—"Es procedente el recurso de Habeas Corpus para amparar a los propietarios que manifiestamente son agraviados por la aplicación de la ley de Reforma Agraria. La Ley de Reforma Agraria debe aplicarse de conformidad con las normas constitucionales. Constituye manifiesto agravio al derecho de propiedad la tasación practicada en el procedimiento de Reforma Agraria que arroja un valor muy inferior al que arrojó otra tasación en fecha anterior, tanto más que ambas tasaciones fueron practicadas por el mismo profesional. Si el procedimiento expropiatorio fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley de Reforma Agraria, debe adecuarse a la legislación entonces imperante".

R. J. P. n. 263, diciembre 1965, pp. 1483-1489.

- 188.—"La Corte Suprema sólo interpreta las leyes cuando se trata de su aplicación en determinado caso judicial, más no en el ámbito general de una consulta".

A. J. 1965, pp. 321-322.

- 189.—"El Reglamento de Licencias Especiales de Policía no puede reortar las atribuciones que concede a los Municipios el inciso 15 del art. 77 de la L. O. de Municipalidades sobre el control de los espectáculos y la vigilancia de la moralidad pública. La clausura de un establecimiento que bajo el nombre de cabaret funciona como casa de tolerancia, no viola ninguna de las garantías que la Constitución reconoce y en todo caso quienes se consideren afectados pueden recurrir a la vía administrativa para reclamar de esa medida policial y no a la acción de Habeas Corpus cuya finalidad es diferente".

R. J. P. n. 270, julio 1966, pp. 974-976.

## 1966

- 190.—"Las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas cuando consideren que determinado espectáculo atenta contra los principios de moralidad pública y al hacerlo cumplen con una de sus funciones y están facultadas para imponer sanciones pecuniarias", (caso cine Le Paris).

R. J. del P. n. 1, enero-marzo 1966, pp. 40-41.

- 191.—“Si se comprueba que existen personas detenidas en cárcel, sin que contra ellos exista orden de detención dictada con arreglo a las disposiciones del Código de P. P. ni del Código de Procedimientos Aduaneros, es fundado el recurso de Habeas Corpus y debe ponerse en inmediata libertad a los detenidos”.  
R. J. P. n. 268, mayo 1966, p. 684-686.
- 192.—“La esencia y finalidad del Habeas Corpus es la de regularizar de inmediato una situación anormal originada por el incumplimiento de una garantía social o individual. Desaparecida dicha turbación, resulta inoperante el pronunciamiento del Tribunal”, (caso de los periodistas contra la U. Católica. Ver Apéndice de Jurisprudencia).
- 193.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus contra una resolución municipal que impone una multa a una empresa de servicio público, contra la cual ésta formula recurso administrativo de reposición que no ha resuelto, porque la obligada no ha cumplido con pagar previamente el monto de dicha multa”.  
R. J. P. n. 272, setiembre 1966, pp. 1210-1211.
- 194.—“No procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra funcionarios administrativos de las reparticiones del Estado, que en cumplimiento de sus obligaciones expidieron resoluciones que han quedado consentidas. Las resoluciones administrativas no pueden ser modificadas por un Habeas Corpus”.  
R. J. del P. n. 3, julio-setiembre 1967, pp. 176-177.
- 195.—“Si conforme al Código de Procedimientos Penales no procede el recurso de nulidad cuando se declara fundado un Habeas Corpus, tampoco procede sobre la articulación de nulidad derivada de dicho recurso”.  
R. J. P. n. 272, setiembre 1966, pp. 1208-1209.
- 196.—“En el caso de autos, se plantea acción de Habeas Corpus contra la autoridad laboral, la que ha fallado en contra del actor, ordenándole la reposición de un obrero, dirigente sindical, despedido por falta grave que no ha podido acreditarse. La Corte Suprema estimó improcedente el recurso planteado contra el Ministerio de Trabajo y ordenó su archivamiento definitivo”.  
R. J. del P. n. II, abril-junio 1967, pp. 125-126.
- 197.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una medida disciplinaria, que el Rector impone en cumplimiento de lo dispuesto por los organismos directivos de una Universidad, desde que no viola ninguno de los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara”.  
R. J. P. n. 272, setiembre 1966, pp. 1209-1210.
- 198.—“No procede declarar mediante el Habeas Corpus, la inconstitucionalidad de un Reglamento de carácter general, contra el cual debe ejercitarse la acción popular que confiere el art. 133 de la Constitución”.  
R. J. P. n. 275, diciembre 1966, pp. 1585-1586.
- 199.—“Conforme al art. 11 de la L. O. del P. J. los Jueces no admitirán

la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotarse los recursos jerárquicos preestablecidos; y si los actos administrativos no revisten formas de resolución y formulada queja escrita ante el funcionario superior, éste no la resuelve en el plazo de 30 días, recién procederá la acción judicial. Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se ha reclamado ante el superior jerárquico del funcionario municipal que ha dictado la medida que originó el daño".

R. J. P. n. 276, enero 1967, pp. 90-92.

- 200.—"Es improcedente el Habeas Corpus que plantea una nulidad en materia minera, porque según el art. 93 del C. de Minería, la jurisdicción administrativa se extiende hasta la inscripción del título definitivo y las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen por el denuncia y demás trámites hasta que se inscribe el título de la concesión, no pueden ser materia de intervención judicial no pudiendo tampoco controvertirse ante el Poder Judicial después de vencido el plazo de cinco años de inscripción la concesión".

R. J. P. n. 276, enero 1967, pp. 92-93.

## 1967

- 201.—"Apareciendo de lo actuado, que no se ha agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de nulidad".

R. J. del P. julio-setiembre 1967, n. III, pp. 177-178.

- 202.—"Los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sino después de agotados todos los recursos jerárquicos expresamente preestablecidos y a instancia de parte interesada".

R. J. P. n. 283, agosto 1967, pp. 948-950.

- 203.—"Mientras no esté agotada la vía administrativa, por no haberse interpuesto recurso de revisión ante el Tribunal de Aduanas, organismo superior en la materia, es improcedente el recurso, porque para que los jueces impugnen las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por las autoridades competentes, es necesario que se agoten los recursos jerárquicos establecidos en el art. 11 de la L. O. del P. J."

R. J. P. n. 280, mayo 1967, pp. 610-611.

- 204.—"Mientras no se agote la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus, de conformidad con el art. 11 de la L. O. del P. J."

R. J. P. n. 281, junio 1967, pp. 740-741.

- 205.—"Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por un extranjero anteriormente expulsado del territorio nacional por infracción expresa de la ley, y que regresó clandestinamente al país".

R. J. P. n. 283, agosto 1967, pp. 947-948.

- 206.—“Es improcedente el recurso de nulidad, si de la investigación practicada aparece que la separación del denunciante como Catedrático ha sido la consecuencia de un acuerdo del Consejo Universitario y así mismo que no se ha agotado la vía administrativa”.
- R. J. del P. n. III, julio-setiembre 1967, pp. 178-179.**
- 207.—“No habiéndose violado las garantías que la Constitución reconoce, es improcedente el Habeas Corpus interpuesto para dejar sin efecto una orden de lanzamiento decretada por el Juez”.
- R. J. del P. n. IV, octubre-diciembre 1967, pp. 245-246.**
- 208.—“Es de competencia exclusiva e interna de las propias universidades en la forma prevista en el art. 18 de la ley 13417, resolver lo pertinente a las vacancias, renunciaciones y nombramiento de las autoridades universitarias, porque sólo en esa forma se garantiza la autonomía de las Universidades”.
- R. J. P. n. 282, julio 1967, pp. 826-828.**
- 209.—“Si el Jefe del Departamento de Delitos contra el Patrimonio procede en ejercicio de sus funciones, no comete violación de derechos individuales amparados por la Constitución y como consecuencia, es improcedente el recurso de Habeas Corpus”.
- R. J. del P. n. III, julio-setiembre, 1967, pp. 179-180.**
- 210.—“Cuando se hace valer el recurso administrativo de reconsideración, es improcedente el Habeas Corpus. De conformidad con el art. 11 de la L. O. del P. J. la nulidad planteada contra la resolución recurrida, debe perseguirse en la vía ordinaria”.
- R. J. P. n. 288, enero 1968, pp. 74-76.**
- 211.—“No tiene eficacia legal y vulneran los arts. 27, 42 y 55 de la Constitución del Estado, las resoluciones dictadas por la Dirección General del Trabajo, cuando existen disposiciones expresas que norman la relación laboral”.
- R. del F. n. 3, julio-diciembre 1967, pp. CXCI-CXCIII.**
- 212.—“La reclamación de un acto de despojo no puede ser objeto del recurso de Habeas Corpus”.
- R. J. P. n. 290, marzo 1968, pp. 350-351.**
- 213.—“No está expedita la acción de Habeas Corpus cuando no se ha agotado la vía administrativa para conseguir la licencia para el funcionamiento de un negocio”.
- R. J. P. n. 287, diciembre 1967, pp. 1472-1473.**
- 214.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus tratándose de una reclamación sobre lotes de terreno ordenados ocupar por personas damnificadas por el sismo de 17 de octubre de 1966, sobre los cuales la entidad denunciante alega tener dominio. El problema no puede ser resuelto en un proceso sumarísimo sino de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código de Procedimientos Civiles”.
- R. J. P. n. 289, febrero 1968, pp. 235-236.**
- 215.—“El Juez Instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el

Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución. En caso contrario incurre en la nulidad prevista y sancionada en el inc. 11 del art. 298 del Código de Procedimientos Penales”.

R. J. P. n. 289, febrero 1968, pp. 233-234.

- 216.—“Los actos de desposesión arbitraria y violenta son objeto de las acciones civiles y penales y no dan lugar al recurso de Habeas Corpus. No habiéndose agotado la vía administrativa, no está expedita la acción de Habeas Corpus”.

R. J. P. n. 285, octubre 1967, pp. 1206-1207.

- 217.—“Es improcedente el recurso interpuesto a favor de quien se encuentra procesado por delito de ataque a la Fuerza Armada, con mandamiento de detención definitiva”.

R. J. P. n. 285, octubre 1967, pp. 1205-1206.

## 1968

- 218.—“No cabe la interposición del recurso de Habeas Corpus contra las disposiciones dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente”.

R. J. P. n. 291, abril 1968, pp. 473-474.

- 219.—“Si conforme al art. 55 de la Constitución del Estado a nadie se le puede obligar a prestar trabajo sin su consentimiento, es obvio que a nadie tampoco se puede obligar a dar trabajo contra su voluntad, y menos todavía por una entidad administrativa que carece de facultad legal y moral para ello”. (Ver Apéndice de Jurisprudencia).

- 220.—“Resulta improcedente el Habeas Corpus contra la detención correccional por veinticuatro horas que la autoridad política impuso, dentro del ámbito de sus facultades, por haber sido injuriada”.

R. J. P. n. 295, agosto 1968, pp. 987-988.

- 221.—“Es inadmisibles la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema. Mediante dicho recurso no puede solicitarse la nulidad de una Ejecutoria Suprema”.

R. J. P. n. 297, octubre 1968, p. 1234.

- 222.—“Carecen de validez los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo que afectan los derechos adquiridos conforme a ley y garantizados por la Constitución del Estado”, (caso Conchán Chevron). (Ver del autor *El Habeas Corpus Interpretado*, pág. 156).

- 223.—“Es inadmisibles el recurso de Habeas Corpus planteado directamente ante la Corte Suprema, desde que el procedimiento para su tramitación está regido por lo dispuesto en el art. 350 del Código de Procedimientos Penales”.

R. J. P. n. 296, setiembre 1968, pp. 1112-1113.

## 1969

- 224.—“Dentro del actual ordenamiento legal vigente, no existe disposición que permita al Tribunal Correccional declarar la inconstitucionalidad de los Decretos-Leyes. Habiéndose expropiado los yacimientos de la Brea y Paríñas a favor del Estado de acuerdo a las leyes especiales 16674 y 14696, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la empresa afectada contra el Supremo Gobierno”, (caso I.P.C.).  
**El Peruano**, 12 de noviembre de 1968 y 7 de enero de 1969.
- 225.—“Es improcedente legalmente que en el procedimiento sumarísimo del Habeas Corpus, se declare nula una resolución administrativa impugnada e investigar una falsificación de firma y suplantación de persona”, (caso Martínez Maxera).  
**R. J. P.** n. 309, octubre 1969, pp. 1267-1268.
- 226.—“La expatriación de los nacionales constituye una pena que sólo puede ser impuesta por los Tribunales de la República. En caso contrario, el agraviado debe ser amparado mediante el recurso de Habeas Corpus”, (caso Ravines).  
**La Prensa**, 29 de abril de 1969.
- 227.—“La expatriación de los nacionales en contraposición con lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución del Estado, da origen a su amparo mediante el recurso de Habeas Corpus”, (caso Zileri). (Ver **El Habeas Corpus Interpretado**, pág. 201).
- 228.—“No estando agotada la vía administrativa, por no estar resueltos aún los recursos de apelación y de revisión interpuestos por el interesado, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus. No se violan las garantías constitucionales con la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación que son las encargadas de señalar los cargos que pueden desempeñarse tanto en lo docente como en lo administrativo, de acuerdo con el Presupuesto General de la República”.  
**R. J. P.** n. 307, agosto de 1969, pp. 983-985.
- 229.—“Cuando un Concejo Municipal procede a imponer multas en base a sus propias funciones administrativas, no viola ninguna garantía constitucional que dé lugar al recurso de Habeas Corpus”.  
**R. J. P.** n. 308, setiembre 1969, pp. 1135-1136.

## 1970

- 230.—“La acción de Habeas Corpus presupone violación inmediata y actual de las garantías constitucionales, por lo que el simple temor o probabilidad de actos conculcatorios, no da lugar a su ejercicio”.  
**R. J. P.** n. 312, enero 1970, pp. 123-124.
- 231.—“La acción de amparo de las libertades y derechos básicos reglada por el D. L. 17083, supone con ineludible necesidad un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho sub-

jetivo. Que orientándose en el presente caso al restablecimiento efectivo de los derechos violados, así como a la cesación inmediata de los efectos conculcatorios del Poder, en virtud de una instrumentación oportuna y breve, deviene a todas luces evidente que el Habeas Corpus no es procedente contra las leyes ni contra los estatutos de igual jerarquía, considerados en abstracto, por trasgresiones constitucionales de índole formal o normativa", (caso de los Periodistas contra el Estatuto de la Libertad de Prensa).

R. J. P. n. 312, enero 1970, pp. 120-122.

- 232.—"Es nulo todo lo actuado con motivo de un Habeas Corpus planteado contra un procedimiento coactivo de cobro de arrendamientos seguido por una persona de derecho público. La invalidez de los actos y resoluciones administrativas deben ser objeto de las acciones civiles pertinentes".

R. J. P. n. 314, marzo 1970, pp. 333-335.

- 233.—"La acción de Habeas Corpus funciona contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en ejercicio de sus atribuciones".

R. J. P. n. 314, marzo 1970, pp. 329-330.

- 234.—"Con la acción de Habeas Corpus se tiende a restablecer el derecho constitucional conculcado, siempre que se base en abuso de autoridad que contrarie o rebase disposiciones legales vigentes. El Poder Judicial carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que la Constitución no se la concede, como tampoco le acuerda la facultad de apreciación y preferencia establecida en el art. 22 del Título Preliminar del Código Civil, disposición circunscrita al ámbito de los juicios, según lo prescribe el art. 8 de la L. O. del P. J. La referida facultad sólo ha sido concedida al Poder Judicial, respecto de los Reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, derecho que se hace valer mediante acción popular", (caso Tumán).

R. J. P. n. 315, abril 1970, pp. 478-485.

- 235.—"La acción de Habeas Corpus no puede dirigirse contra una persona jurídica de derecho público".

A. J. 1967-68-69, p. 304.

- 236.—"La acción de Habeas Corpus es procedente contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad y que son violatorias de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones dictadas por órgano competente, en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones. Para la declaración de invalidez de las decisiones del Poder Ejecutivo, la ley prevé y autoriza las acciones civiles a que se refieren los arts. 7 y 12 de la L. O. del P. J."

R. J. P. n. 318, julio de 1970, pp. 870-871.

## 1971 \*

- 237.—“El recurso de Habeas Corpus tiene por finalidad poner término a los actos contrarios a las garantías individuales y sociales. No procede por la simple presunción de un atentado ni tampoco cuando se aplican los tratados de extradición”.
- 238.—“Las irregularidades en que se funda una queja, no vician el procedimiento observado en el recurso de Habeas Corpus”.
- 239.—“La Policía de Investigaciones no puede aplicar el art. 15 del D. L. 11005 en los casos de delito por tráfico ilícito de estupefacientes y retener al inculcado más allá del plazo legal de 24 horas para su sometimiento al Juez Instructor; porque ese Decreto-Ley ha sido derogado por las normas expresas de los artículos 357 y 367 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.  
R. J. P. n. 331, agosto de 1971, pp. 1025-1026.
- 240.—“Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto para impedir la demolición de un inmueble mandado expropiar conforme a Ley” (casa de Pedro Beltrán).
- 241.—“Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto por quien no ha acreditado ser la cónyuge de un ciudadano extrañado del país”, (caso De la Jara).
- 242.—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus cuando uno similar interpuesto por el mismo recurrente, se encuentra pendiente de recurso de nulidad”, (caso De la Jara).

## 1972

- 243.—“Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se acredita que el local clausurado constituía vivienda del recurrente”.
- 244.—“La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones. Para obtener la nulidad de las resoluciones de la Administración Pública, la ley autoriza el uso de las correspondientes acciones civiles, siendo por lo tanto improcedente la acción de Habeas Corpus”.  
R. J. P. n. 341, junio de 1972, pp. 748-749.
- 245.—“Tomada la instructiva dentro de las 24 horas de la detención del inculcado, el recurso de Habeas Corpus carece de fundamento”.  
**Boletín Judicial**, n. 3, agosto de 1972, p. 170.
- 246.—“Improcedente el recurso de Habeas Corpus”, (caso De la Jara).
- 247.—“La acción de Habeas Corpus tiene por finalidad remediar o amparar, en forma inmediata y urgente, la trasgresión o violación

---

\* A partir de aquí, todos los fallos citados han sido reproducidos en el Apéndice (ver Jurisprudencia de Habeas Corpus 1971-1973, pág. 188 ss.).

de una o varias de las garantías individuales o sociales contempladas en la Constitución Política del Estado".

- 248.—"Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto sin precisar a la persona cierta contra la que se formula la acción", (caso Jorge Idiáquez).

## 1973

- 249.—"Es improcedente el Habeas Corpus interpuesto en la vía que no corresponde de acuerdo a Ley".
- 250.—"Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto en vía distinta a la que establece la ley", (caso Luis Rey de Castro).
- 251.—"Es inadmisibile el Habeas Corpus, por no proceder éste contra el "Supremo Gobierno" ", (caso Luis Rey de Castro).
- 252.—"Todos los derechos individuales y sociales dan lugar a la acción de Habeas Corpus", (caso Jorge Idiáquez).
- 253.—"Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto en vía distinta a la señalada por la ley", (caso De la Jara).
- 254.—"Nadie puede ser extrañado del territorio de la República ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería", (caso Luis Rey de Castro).  
La Prensa, 10 de abril de 1973.
- 255.—"La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus funciones".  
R. J. P. n. 354, julio de 1973, p. 859.
- 256.—"Es inadmisibile la acción de Habeas Corpus interpuesta contra una medida disciplinaria adoptada por el Consejo Ejecutivo de una Universidad, por no lesionar derechos amparados por la Constitución", (caso Porras y Berckemeyer contra la Universidad Católica).
- 257.—"La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, y no contra resoluciones administrativas expedidas por órgano competente".  
R. J. P. n. 355, agosto de 1973, p. 1004.
- 258.—"La inadecuada utilización de normas por los funcionarios llamados a aplicarlos puede motivar un juicio de nulidad de resolución, mas no un Habeas Corpus, el que debe declararse improcedente", (caso León Velarde contra el Banco de la Vivienda).
- 259.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas ni suspendidas", (caso Francisco Belaúnde Terry).
- 260.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individua-

les que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas ni suspendidas", (caso Julio Vargas Prada).

- 261.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las que no han sido expresamente derogadas o suspendidas", (caso Julio Cotler).
- 262.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las que no han sido expresamente derogadas o suspendidas", (caso Aníbal Quijano).
- 263.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las que no han sido expresamente derogadas o suspendidas", (caso Pedro Roselló).
- 264.—"El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las que no han sido expresamente derogadas o suspendidas", (caso Ricardo Díaz Chávez).